



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, **19 MAR. 2026**

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 57/025, de 25 de febrero de 2025;-----

RESULTANDO: I) que por el referido Decreto se determinó que la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica ejercerá exclusivamente su condición de Autoridad Aeronáutica Nacional a todos sus efectos;-----

II) que el artículo 1° del Decreto N° 57/025 puede generar discrepancias interpretativas, en tanto, en el Decreto N° 21/999, de 26 de enero de 1999, se reglamentó la organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, existiendo asimismo competencia compartida con otros organismos del Estado;-----

III) que los artículos 4° y 9° del Decreto N° 57/025, refieren a una adecuación terminológica, el primero de los nombrados al Decreto N° 267/006, de 9 de agosto de 2006, y el segundo a los términos internacionales usados en las Leyes de referencia;-----

IV) que en el artículo 5° del Decreto N° 57/025, es necesario ajustarse a la normativa vigente relacionada con la actividad comercial de la prestación de servicios de asistencia en tierra de aeronaves, establecida en el Decreto N° 280/002, de 22 de julio de 2002;-----

V) que el artículo 7° del Decreto N° 57/025, prevé una aplicación general que

altera lo establecido por el artículo 33 del Código Aeronáutico (aprobado por el Decreto Ley N° 14.305, de 29 de noviembre de 1974) y los Principios de Derecho;-

CONSIDERANDO: que corresponde modificar aquellos artículos del Decreto N° 57/025, que no se adecúan a disposiciones normativas vigentes relativas a la actividad aeronáutica, tendiente a establecer una reglamentación armónica y coherente con otras normas y la actualidad del sector;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo resuelto por la Junta Nacional de Aeronáutica Civil;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 1°, 4°, 5°, 7° y 9° del Decreto N° 57/2025, de 25 de febrero de 2025, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- La Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica es la Autoridad Aeronáutica a que se refiere el Código Aeronáutico y demás normas aplicables en la materia”.

“Artículo 4°.- Las autorizaciones para Servicios de Transporte Aéreo regulares, al amparo de lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto, se otorgarán por la DINACIA, con la intervención de la Junta Nacional de Aviación Civil, aplicándose si correspondiere los requisitos establecidos en la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 15/024, de 17 de enero de 2024. Para aquellas empresas que ya se encuentren acreditadas ante la Autoridad Aeronáutica y exploten derechos de tráfico desde y hacia el territorio nacional, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo precedente.”

“Artículo 5°.- La prestación de los servicios de asistencia en tierra de aeronaves, dentro de los aeropuertos que componen el Sistema Nacional de Aeropuertos Internacionales (SINAI), podrán ser realizados por el operador/explotador, por sí o a través de subcontratos. El servicio que realice el operador/explotador,



Ministerio
de Transporte
y Obras Públicas

considerará para su prestación el tipo de aeronaves a las cuales se le quiere prestar los servicios.

Los servicios de asistencia en tierra en el Aeropuerto Internacional de Carrasco (Gral. Cesáreo L. Berisso) deberán cumplir con lo dispuesto en el Decreto N° 280/002, de 22 de julio de 2022”.

“Artículo 7°.- En los términos de lo establecido por el artículo 33 del Código Aeronáutico, la Autoridad Aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera por parte de empresas nacionales, en las condiciones técnicas que dicha autoridad determine”.

“Artículo 9°.- A los efectos de lo dispuesto por el artículo 113 del Código Aeronáutico, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N 18.058, de 20 de noviembre de 2006 y teniendo en cuenta que el principio de reciprocidad, implica la obtención de ventajas o beneficios que la República obtiene y a su vez otorga en forma equivalente, se considerará satisfecho con dicho principio, en lo que a la República refiere cuando se autorice que las empresas extranjeras operen servicios de transporte aéreo internos, ya sean estos en vuelos autónomos o subsiguientes.”

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-----

LUCIA ETCHVERRY

GABRIEL ODDONE

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

FERNANDA CARDONA

SANDRA LAZO

MARIO LUBETKIN

PABLO MENONI